

RECURSO - DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
– COOMEDUCAR DEMANDADO: DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA

Cristian A. Gómez González <gerencia@gestionlegal.com.co>

Vie 08/09/2023 8:55

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada

<j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (889 KB)

RECURSO- COOMEDUCAR VS DIANA CAROLINA ALZATE.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS.

Cordial saludos,

Por medio del presente me permito remitir la referencia para su correspondiente trámite.

Muchas gracias quedo atento.

--

Atentamente.

Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.

Contacto: 312 82 31 430

Calle 19 No. 8 - 58 Oficina 502

Edificio Santa Bárbara

Pereira / Risaralda

IMPRIMIR SOLO SI ES NECESARIO... COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE.

Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio DE APELACIÓN
DEMANDANTE: COOMEDUCAR
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA
RADICADO: 2022-00541-00

CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado Especial **COOMEDUCAR** me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra del auto interlocutorio con fecha del pasado 5 de SEPTIEMBRE del presente anuario, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.
2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsaría es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.
3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial

“utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

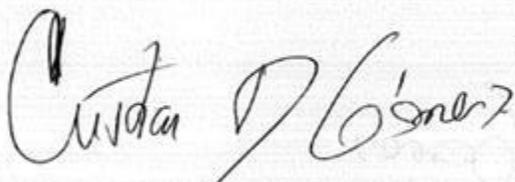
“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos **SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE**, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias que con el presente adjunto que es el informe negativo con su correspondiente notificación.

Anexo: **Informe con su correspondiente notificación.**

Del señor juez,

Sirva proceder de conformidad.



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira

Representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados

Proyecto MCMA



Nit. 811047028-0 Calle 58A No 17-37 Telefono : 211-14-11 Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co gerencia@postacol.com.co	 Guia No. 980530460202 PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P. COOMEDUCAR
--	--

CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P. con la Siguiete información:

REMITENTE	Nombre:	2 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS
	Contacto:	
	Dirección:	j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Ciudad Origen:	PEREIRA
DESTINATARIO	Nombre:	DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA
	Contacto:	
	Dirección:	CARRERA 13 # 14 - 13 BARRIO SARA LOPEZ Ciudad Destino: LA DORADA
	Teléfono:	RAD-2022-541-00
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado:	2 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS
	Correo:	j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Demandante:	COOMEDUCAR
	Contenido:	PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P.
	Proceso:	COOMEDUCAR
	Demandado(s):	DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA -
	Notificado:	DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA
Observaciones:		

Esta notificacion no fue entregad a, ya que en el inmueble ubicado en la CARRERA 13 # 14 - 13 BARRIO SARA LOPEZ del municipio de La Dorada Caldas , informan que la señora DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA, no reside en dicho lugar. la diligencia se efectuó el día 17 de agosto de 2023

Para constancia se firma en PEREIRA a los 7 dias del mes de Septiembre del año 2023

Firma Autorizada



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111 411 Nit 811,047,028-0



Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino	
2023-08-16 09:36:00	15:27	PEREIRA	LA DORADA	980530460202
Remite	2 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS		Empresa	COOMEDUCAR
Identif	CRISTIAN GOMEZ		Nombre	DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA
Dirección	j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co		Dirección	CARRERA 13 # 14 - 13 BARRIO SARA LOPEZ
Telefono			Telefono	RAD-2022-541-00
Telefono			Cod.Postal	
Tipo Envio	Sobre []	Caja []	Paquete []	Otro [X]
Peso	1 Grm			
Contenido	PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P.			
Recomendacion:				
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio	NO RESIDE
0	\$20,000	1	\$20,000	
Entregado por	Primer intento		Cedula	Telefono
CD [] ZP [] NE [] DD [] DI [] CRD []				Fecha Entrega 17 DE AGOSTO DE 2023
Observaciones				



NOTIFICACIÓN PERSONAL- Art. 291.

FECHA:	16 DE AGOSTO DEL 2023
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR identificada con Nit 830.508.248-2
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA identificado con C.C No. 1.054.550.019
PERSONA CITADA:	DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA identificado con C.C No. 1.054.550.019
DIRECCIÓN:	CARRERA 13 # 14 - 13 BARRIO SARA LOPEZ EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	2022-00541
FECHA AUTO:	14 DE DICIEMBRE DEL 2022

Se le informa que el proceso de la referencia **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS**, ubicado en la CARRERA 2 # 16-4 el cual brinda atención al público de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m, o al buzón electrónico jo2prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de este documento. A partir del día siguiente hábil de la notificación empezará a correr el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada (artículo 431 del C.G.P) o diez (10) para proponer excepciones, conforme al artículo 442 ibídem, el término corre simultáneamente.

Se recuerda que, en virtud de la emergencia sanitaria, económica y social, el acceso a las instalaciones del Juzgado de requerirlo deberá solicitarlo por escrito al mismo. De igual forma si desea información adicional podrá escribirnos al siguiente correo comunicarse en nuestras líneas de contacto, donde en calidad de apoderados de la parte demandante suministraremos la información requerida.

ANEXO: Copia de la demanda y mandamiento de pago.

Atentamente,

DEPARTAMENTO JURÍDICO
 Gestión Legal Abogados Asociados SAS
PROYECTO MCMA

QUIEN RECIBE,

FIRMA:
 CC. NO:
 E-MAIL:

COPIA

 Calle 19 No. 8-58 / Edificio Santa Bárbara / Of. 502 - Pereira

 www.gestionlegal.com.co

 Gestión Legal Abogados

 [gestionlegalabogados](https://www.instagram.com/gestionlegalabogados)



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS (REPÚBLICA)

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA**

CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, de conformidad con el poder otorgado mediante la escritura pública No. 135 de fecha enero 14 de 2021 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pereira, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR identificada con NIT.830.508.248-2 y con domicilio en PEREIRA - RISARALDA, de acuerdo al poder otorgado por CESAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 75.079.447 y con domicilio en PEREIRA - RISARALDA, acudo ante su despacho para formular DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA mayor y con domicilio en la municipalidad indicada en el acápite de notificaciones, con identificación C.C.No.1054550019, para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las peticiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

-HECHOS-

1. DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA, se obligó a pagar de forma voluntaria a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR la obligación constituida.
2. El valor del capital de la obligación constituida es de CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (5.161.200).
3. La obligación descrita anteriormente tiene fecha de vencimiento para el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022.
4. El demandado no cancela el valor del pagaré anteriormente relacionado en la fecha de vencimiento, por lo tanto, la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR, tiene el derecho a incoar esta demanda ya que se trata de una obligación, actual, expresa, clara y exigible.

-PRETENSIONES-

Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (5.161.200) por concepto de capital del Pagaré SIN NUMERACIÓN, el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022.
 - a. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
2. Por las costas que se generen dentro del proceso respectivo.

-PRUEBAS-

DOCUMENTAL

1. Pagaré con fecha de vencimiento de día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022.
Se desconoce las pruebas que el demandado tenga en su poder al momento de la presentación de la demanda.

-ANEXOS-

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Certificados de existencia y representación legal.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82 y ss., 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 772, 773, 774 y siguientes del Código de Comercio.

-PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA-

Esimo la cuantía de mínima, toda vez que las pretensiones más los intereses moratorios no exceden los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, estimándose en CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (5.161.200) más intereses moratorios, debiéndose dar el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía. Es usid competente, Señor Juez (Artículo 17 del C.G del P), por la naturaleza del proceso, por la cuantía (Artículos 25 y 26 del C.G del P) y por el lugar de cumplimiento de la obligación: LA DORADA - CALDAS (Artículo 28.3 del C.G del P).

-JURAMENTO-

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor aportado por medio electrónico se encuentra en poder del aquí suscrito apoderado y que, de conformidad con el artículo 78 del C.G del P, y de lo establecido en la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, se adoptarían las medidas para conservar en mi poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez.

-NOTIFICACIONES-

El demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR identificada con NIT. 830.508.248-2 y su representante legal: CESAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C No. 75.079.447, recibí en la CALLE 19 No. 8 - 58 OFICINA 502 en PEREIRA - RISARALDA. Correo electrónico: contabilidad@coomeducar.com.

COPIA

GESTIÓN LEGAL
ABOGADOS ASOCIADOS
CALLE 19 NO. 8-58 / 502 - PEREIRA
CORREO ELECTRÓNICO: contabilidad@coomeducar.com
TELÉFONO: 313 498 416
CELULAR: 313 498 416
CORREO ELECTRÓNICO: contabilidad@coomeducar.com
TELÉFONO: 313 498 416
CELULAR: 313 498 416

El demandado: DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA identificado con C.C. No. 1054550019, la recibirá en LA CARRERA 13 # 14 - 13 BARRIO SARALOPEZ EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS. Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; lo anterior es teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Secretaría de su Despacho o en la calle 19 No 8-58 oficina 502 Edificio Santa Bárbara de la ciudad de Pereira, la dirección del correo electrónico es gerencia@gestionlegal.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
C. C. No. 1.088.261.495 de Pereira
T.P. No. 178.921 del C.S. de la J.
francisco@gestionlegal.com.co

COPIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, La Dorada, Caldas.

06 de diciembre de 2022. Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 06/12/2022.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, caldas, trece de diciembre de dos mil veintidos.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00541-00

Auto Interlocutorio Nro. 1.292

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA,

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multicativa para Educadores – COOMEDUCAR y en contra de DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio:

1.1. *Por La suma de \$5'161.200,00, como capital con vencimiento el 18 de julio de 2022.*

1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 19 de julio de 2022 y hasta la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.*

1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificador, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: jd20rmpalldora@centdoj.ramajudicial.gov.co, teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

COPIA

